



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIII Legislatura

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

DICTAMEN DE LAS COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, Y DE IGUALDAD DE GÉNERO.

Comisión Permanente de Administración de Justicia

Expediente: 30

Comisión Permanente de Igualdad de Género

Expediente: 7

HONORABLE ASAMBLEA:

Las y los integrantes de las Comisiones Permanentes Unidas de Administración de Justicia, y de Igualdad de Género, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 42 y 44 fracciones II y XVIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 25 fracciones II y XVIII, 29, 30, 37 fracciones II y XVIII, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, sometemos a la consideración de las y los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.

1.- En Sesión Ordinaria de la Sexagésima Tercera Legislatura de fecha 21 de diciembre de 2016, el Diputado Heriberto Ramírez Martínez, integrante de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante el Pleno Legislativo de este H. Congreso del Estado, una iniciativa con proyecto de decreto por el que reforma el artículo 437 del Código Civil para el Estado de Oaxaca.

2.- En esa misma fecha se acordó turnar la iniciativa citada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente a las Comisiones Permanentes Unidas de Administración de Justicia, y de Igualdad de Género, correspondiéndole el número 30 de los expedientes radicados en la Comisión Permanente de Administración de Justicia, y el número 7 del índice de los expedientes de la Comisión Permanente de Igualdad de Género.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LXIII Legislatura

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

3.- Derivado del análisis sostenido por las y los legisladores integrantes de las Comisiones dictaminadoras, se llegó a un consenso respecto a la resolución que consideran oportuno aplicar al asunto descrito en el numeral 1 del apartado de antecedentes legislativos del presente dictamen, fundamentándose en los considerandos que a continuación se describen.

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- De conformidad con lo que establecen los artículos 42 y 44 fracciones II y XVIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 25 fracciones II y XVIII, 29, 30, 37 fracciones II y XVIII, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, estas Comisiones Permanentes Unidas de Administración de Justicia, y de Igualdad de Género, son competentes para emitir el presente dictamen.

TERCERO.- La materia del asunto que se presenta, consiste en replantear en nuestro Código Civil, las facultades que tiene los padres o las personas que ejercen la patria potestad o custodia de los menores de edad, evitando así los excesos en las conductas correctivas, privilegiando así el interés superior del menor.

CUARTO.- En relación a lo anterior, la Declaración de los Derechos de los Niños es un tratado internacional aprobado el 20 de noviembre de 1959, la cual esta basada, en la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño de 1924, tras esta declaración, en 1989 se firmó la Convención sobre los Derechos del Niño, en la que se consideró a las niñas y niños como sujetos de protección y no solo objetos de la misma, reconociendo al niño y a la niña como un ser humano capaz de desarrollarse física, mental, social, moral y espiritualmente con libertad y dignidad.

A pesar de que es un derecho fundamental, que los niños tengan que ser protegidos de toda forma de violencia, experimentan violencia en su hogar, escuela y en su comunidad, es decir, en espacios que debieran ser de protección, afecto y estímulo para su desarrollo integral.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIII Legislatura

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

En el Estado de Oaxaca, las denuncias dan sólo cuenta parcial de la magnitud del maltrato, ya que en muchos casos no se denuncia el hecho por miedo a represalias, por desconocimiento de la leyes o porque se asume que el castigo físico y verbal forman parte natural de la educación del niño. Asimismo, en nuestro Estado, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, señala que en 2015 se registró el maltrato de 121 niñas y de 107 niños.

Por otra parte, la Organización Panamericana de la Salud, comenta que la mayoría de las personas que golpean a sus hijos con la intención de corregirlos no son conscientes de que los golpes son poco eficaces para educar y que producen daño real o potencial sobre la salud, desarrollo, la dignidad y la autoestima del menor; ya que cuando se afecta su autoestima, se perturba su capacidad de relacionarse, la habilidad para expresarse y sentir, deteriora su personalidad, su socialización, y en general, el desarrollo armónico de sus emociones y habilidades.

Ahora bien, el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que:

...
"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios."

Dentro del marco jurídico nacional, se precisa como derecho de este sector de la población, el derecho a ser protegido en su integridad, en su libertad, y contra el maltrato y el abuso sexual, es así que, niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su desarrollo moral o su derecho a la educación.

En ese orden de ideas, la patria potestad también tiene la función de garantizar el bienestar de los menores en tanto los progenitores deben cumplir con ese conjunto de facultades y deberes inherentes al cuidado y bienestar de los



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LXIII Legislatura

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

menores, por lo que el interés superior del menor, implica que el desarrollo de los menores de edad y el ejercicio pleno de sus derechos, los cuales deben considerarse como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas, lo que implica que los juzgadores deben tomar en cuenta el principio del interés superior del menor, en todas las controversias en las que se afecten derechos de los menores de edad.

QUINTO.- En relación a lo anterior, el artículo 437 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, continúa señalando la facultad de corrección de los padres o personas que ejercen la patria potestad o la custodia de los menores de edad, y debido a los casos que a diario se presentan en nuestra Entidad, nos lleva a replantear lo estipulado en el Código citado, evitando así los excesos en las conductas correctivas, privilegiando así el interés superior del menor.

SEXTO.- Por lo anterior, las y los integrantes de las Comisiones dictaminadoras coinciden en que es necesario replantear lo establecido en el artículo 437 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, con el fin de evitar los excesos en las conductas correctivas, y privilegiar el interés superior del menor.

SÉPTIMO.- Una vez analizados los considerandos que anteceden, estas Comisiones dictaminadoras determinan que es procedente la reforma planteada por el proponente, por lo que sometemos a consideración del H. Pleno Legislativo el siguiente:

DICTAMEN

La Comisiones Permanentes Unidas de Administración de Justicia, y de Igualdad de Género, determinan procedente la iniciativa presentada por Diputado Heriberto Ramírez Martínez, integrante de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, por la que se reforma el artículo 437 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, en los términos precisados por los considerandos que forman parte del presente dictamen.

Por lo antes fundado y motivado, se somete a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIII Legislatura

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

ÚNICO. Se reforma el artículo 437 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 437.- Quienes ejerzan la patria potestad o tengan menores bajo su seguridad o custodia, tienen la **obligación de cuidar, educar y respetar su integridad física y psicológica, así como** observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo.

La **obligación de educar** no implica infligir al menor de edad, actos de fuerza que atenten contra su integridad física o psíquica.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a once de marzo del año dos mil diecisiete.

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

DIP. HILDA GRACIELA PEREZ LUIS
PRESIDENTA

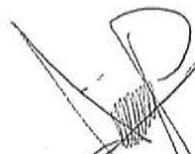


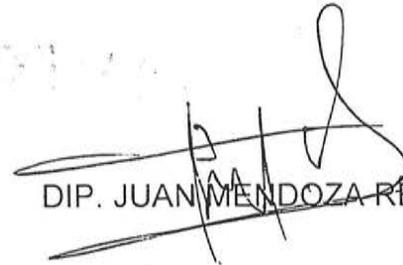
GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIII Legislatura

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"


DIP. DONOVAN RITO GARCÍA


DIP. MARÍA MERCEDES ROJAS SALDAÑA


DIP. SILVIA FLORES PEÑA


DIP. JUAN MENDOZA REYES

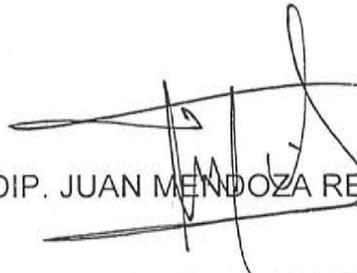
COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO


DIP. SILVIA FLORES PEÑA
PRESIDENTA

DIP. VIRGINIA CALVO LÓPEZ

DIP. EVA MÉNDEZ LUIS

DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS


DIP. JUAN MENDOZA REYES

ESTA HOJA CON FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, Y DE IGUALDA DE GÉNERO, (EXPEDIENTES 30 Y 7 RESPECTIVAMENTE) DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.